

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Este artículo, tambien nuevo, es lógica consecuencia del anterior, y al mismo tiempo sirve en su 2.º párrafo en que habla del demandante, de demostracion á lo expresado en el comentario anterior, respecto del error en que se ha incurrido en el núm. 1.º de dicho art. 28.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el pleito se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve dias comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará solo con el Ministerio fiscal. (*Ley ant., arts. 194 y 195.*)

Este artículo concuerda con el 194 y el 195 de la ley anterior, pero suple una omision de los mismos, consignando que en las cuestiones sobre declaracion de pobreza, sea parte el Ministerio fiscal, como representante de los intereses de la Hacienda, segun se hallaba establecido por medio de diferentes Reales órdenes y de una jurisprudencia constante.

En Roma no habia Ministerio fiscal. El derecho de vigilar y de acusar estaba confiado á cada ciudadano, *cui libet e populo*; otro tanto acontece en los pueblos modernos en que es vigorosa la iniciativa individual; pero en España como en Francia y en los demas países (especialmente los de raza latina) que están acostumbrados á dejarse guiar siempre por la tutela del Estado, es hoy por hoy una necesidad indiscutible el que haya quien represente de un modo constante los intereses públicos y generales.

Acertadas nos parecen tambien otras disposiciones de este artículo, siguiendo las huellas del art. 195 de la ley de 1855, que con el fin de cortar los abusos á que daba lugar la antigua legislacion, bajo la cual se dió el caso repetidas veces de que se terminase el pleito principal, ántes que la declaracion de pobreza, para lo cual se adoptaban las

formas del juicio ordinario, estableció ya que su tramitacion se ajustara á la prevenida para los incidentes en general.

La nueva ley no ha considerado aún suficiente lo dispuesto por dicho artículo 195, y obliga á que con la demanda se acompañen determinados é importantes documentos para resolver la pretension.

Esto indudablemente abreviará en gran manera la sustanciacion y resolucion de la demanda, sin perjudicar la claridad y eficacia de las pruebas, pues sabido es que segun Montesquieu hay que evitar los dos escollos, el de dar á un litigante lo que es de otro, sin el suficiente exámen del asunto, y el de arruinar á ambos á fuerza de examinarlo.

Cuando se deduzca la demanda de pobreza ántes de entablarse el pleito, dispone este artículo que se emplace á los que deban contestarla, para que dentro de nueve dias comparezcan con tal objeto: esta disposicion no ofrece dudas por lo que manda, sino por lo que omite: cuando la demanda de pobreza se deduzca despues de entablado el pleito, supone la ley que no es necesario emplazar á las partes en el incidente de pobreza, puesto que son parte en el asunto principal, no pudiendo, por lo tanto, comparecer nuevamente; ¿y en el caso de que á una de las partes se le haya declarado rebelde, y por lo tanto, no siendo parte en el asunto principal, no tiene conocimiento alguno de la pobreza que se haya solicitado? A pesar de que la ley nada ha dispuesto sobre este caso, nos parece que debe ser emplazada la parte rebelde, porque de lo contrario, se sustanciaría un pleito sin audiencia de una de las partes á quienes podia perjudicar.

Sigue diciendo el artículo que anotamos, que si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará solo con el Ministerio fiscal. De esto se deduce que el Ministerio fiscal no necesita comparecer préviamente para que se le tenga por parte; que si no comparece un litigante, y la demanda se deduce contra varios, se sustanciará el incidente con el Ministerio fiscal y con los litigantes que hayan comparecido; y finalmente, que despues de emplazadas las partes, será necesario acusarles la rebeldía y dar por contestada la demanda en cuanto á los no comparecidos para que pueda seguir sustanciándose el incidente.

Jurisprudencia.—La falta de emplazamiento del Ministerio fiscal en una pobreza, es motivo de casacion de la resolucion que se dicte (23 de Abril de 1861 y 18 de Marzo de 1862).

No, procede el recurso de casacion fundado en la causa 3.ª de la ley

de Enjuiciamiento civil, porque en un incidente de pobreza se haya dejado de citar para sentencia al Promotor fiscal, ni se le notificase aquella; pues que el Ministerio fiscal interviene en estos asuntos, solo con el objeto de que no queden indefensos los intereses del Estado, lo cual no sucede cuando ha dado su dictámen; no correspondiendo á dicho Ministerio representacion alguna sobre el derecho de las partes ni á éstas personalidad para reclamar sobre las omisiones cometidas en el procedimiento, en lo que atañe á la accion fiscal (20 de Marzo de 1871).

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho (*Ley ant., art. 196*).

La disposicion que antecede y que consideramos justa, equivale á la del art. 196 de la ley anterior, siquiera ésta fuese más concisa y más absoluta, pues segun ella habia de ir unida siempre la condenacion de costas á la denegacion de pobreza: ahora tal disposicion se limita á la primera instancia, pues en cuanto á las de la segunda, quedan para que aquel á quien corresponda con arreglo á derecho las sufrague.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio. (*Ley ant., art. 193*.)

Como precedente de este artículo puede citarse el 193 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.

Jurisprudencia.—La sentencia que niega la defensa por pobre al que por la ley corresponde este beneficio, imponiéndole la obligacion que no puede cumplir de sufragar los gastos necesarios para seguir el litigio, imposibilita su continuacion y lo termina de hecho, por lo que se da contra ella el recurso de casacion (3 de Mayo de 1860).

Una vez denegada la pobreza procede el reintegro del papel sellado el pago de costas (15 de Abril de 1867).

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Es completamente nuevo este artículo y ha de ser una traba importante para deducir pretensiones de pobreza.

Algunos creen que por lo que se establece en el mismo podrian subsanarse los perjuicios que en algunos casos pudieran inferir los estrechos limites de los artículos 24, 25 y 26. No falta quien opina que hubieran sido disposiciones más convenientes las que, en vez de imposibilitar la demanda, fueran al par que garantías de acierto en el fallo, penas para el demandante de mala fe.

Art. 34. En el caso del art. anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Lo dispuesto en este artículo tampoco estaba consignado en la ley de 1855, si bien se venia observando por la práctica constante de los Tribunales, y no es más que el complemento y limitacion del anterior en conformidad con el espíritu que ha guiado la reforma de esta parte de la ley, segun puede observarse en los artículos que preceden. Con lo ordenado en este artículo y en el que le precede se determinan casos que daban ocasion y origen á muchos abusos por no hallarse consignados en la antigua ley.

Art. 35. La declaracion de pobreza hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza. (*Ley ant., art. 197*.)

Este artículo viene á reproducir con una redaccion más feliz lo dispuesto en el art. 197 de la ley de 1855.

Jurisprudencia.—No pudiendo utilizarse en un pleito la declaracion de pobreza hecha en otro, si á ello se opusiere el colitigante, no tiene tal declaracion la eficacia y el valor de cosa juzgada para el segundo pleito (9 de Octubre de 1865).

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librar  de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. (*Ley ant., art. 198.*)

Equivale este art culo al 198 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil. Sin embargo,   pesar de la disposicion expresa y terminante de este art culo sostenian muchos letrados (aunque   nuestro modo de ver sin fundamento alguno) que estaban vigentes las Reales  rdenes de 3 de Octubre de 1847 y de 10 de Noviembre de 1853 disponiendo que los litigantes pobres no pudieran ser compelidos al pago de las costas mi ntas no vinieran   mejor fortuna, aunque hubieran sido condenados en ellas por su temeridad manifiesta.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deber  pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en  l haya obtenido en virtud de la demanda   reconvenccion.

Si excedieren, se reducir n   lo que importe dicha tercera parte. (*Ley ant., art. 199.*)

Guarda conformidad con lo preceptuado en el art. 199 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil. Da, sin embargo, lugar   una duda que los comentaristas de mayor reputacion resuelven diciendo que la obligacion de pagar las costas causadas en la defensa del declarado pobre que venci  en el pleito, cuando no excedan de la tercera parte de lo que haya obtenido, cesa en el caso de que haya sido condenada con costas la parte contraria.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan   los Abogados, Procuradores y demas interesados en las costas, todos percibir n   prorata la parte que les corresponda.

Este art culo, tambi n nuevo, es complemento del anterior y una consecuencia de lo que con gran justicia venia observ ndose por la pr ctica constante de los Tribunales.

Art. 39. Estar  adem s el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres a os despues de fenecido el pleito, viniese   mejor fortuna.

Se entiende que ha venido   mejor fortuna:

1.  Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas   bienes,   estar dedicado al cultivo de tierras   cria de ganados, cuyos productos sean   est n graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.  Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles   las designadas en el n m. 4.  del art. 15. (*Ley ant., art. 200.*)

Estas disposiciones son las mismas que establece el art. 200 de la ley de 1855.

Jurisprudencia.—La obligacion de pagar las costas solo tiene aplicacion cuando el declarado pobre viniese   mejor fortuna dentro de tres a os despues de fenecido el pleito, y no cuando solicite la defensa por pobre para seguir litigando (23 de Abril de 1866.)

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podr  valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No acept ndolo, se le nombrar n de oficio, pero con sujecion   lo que se prescribe en los art culos siguientes.

Lo dispuesto en este art culo no estaba consignado en la anterior ley de Enjuiciamiento civil, pero es una consecuencia l gica de lo establecido en los art culos precedentes.

Deben recordarse algunos art culos de la ley de organizacion del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, que est n vigentes, con la  nica modificacion de que la inspeccion y decision de que se habla en los mismos corresponde hoy al Juez de partido, impropiamente llamado Juez de primera instancia:

“Art. 866. Los Abogados y Procuradores estar n obligados   defender gratuitamente   los pobres, observ ndose para que no sea desigual este grav men las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecer n respectivamente las reglas que consideren m s equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios, arreglándose á ellos, harán los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de distrito judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores ó Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudir al Tribunal del distrito, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso."

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

Lo dispuesto en este artículo es completamente nuevo.

La aplicacion del mismo ofrecerá graves dificultades; particularmente en las poblaciones rurales tropezarán grandísima parte de los pobres en la dificultad de no saber leer ni escribir, lo que ocurre en grandísimo número de casos; aun en el supuesto de que sepan leer y escribir, en gran parte de las provincias no saben el castellano más que muy imperfectamente, y aun cuando supieran el castellano y leer y escribir con alguna perfeccion, carecerán aún generalmente los que se encuentren en tales condiciones, que no serán muchos, de la instruccion suficiente para redactar una relacion circunstanciada de los hechos en que funden su derecho por no saber apreciar la relacion que los hechos guardan con el derecho, ni sabrán tampo apreciar el valor de los medios de prueba con que cuenten para justificar los hechos, pues para todo ello se necesita un grado tal de instruccion, que desgraciadamente no poseen las clases menesterosas; tal cúmulo de obstáculos dificultarán si no impiden en muchos casos la administracion de justicia á los pobres; por todo ello, pues, seria conveniente reformar tal disposicion.

Al pobre se le debia nombrar Abogado y Procurador que le defendan y representen, y en consulta privada con el primero, exponerle lo que intenta solicitar y las razones en que se funde; y el Abogado cuando no estuviere conforme con la justicia del pobre, es el que deberia

formar la relacion que el artículo preceptúa, el cual la presentaria al Juzgado haciendo aquella manifestacion; entónces podia enterarse al pobre de la relacion del Abogado y de su opinion, invitándole para que manifestara si tenia otros medios de defensa ademas de los consignados en la relacion presentada por el Abogado, extendiéndose una acta en que se hiciera constar la contestacion, y caso de tener otros medios de defensa, comunicar todos los antecedentes al Abogado, cumpliéndose luego lo que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Este artículo es nuevo, así como los que le siguen, y con ellos ha venido á precisarse y á conciliarse debidamente segun algunos comentaristas los derechos de los defendidos por pobres con el deber de los defensores.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 dias que se requiera al interesado para que los amplíe ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Los reformadores de la ley, llevados de un alto sentimiento de equidad y de prudencia, han tratado de conciliar el indudable derecho que los verdaderamente pobres tienen á ser defendidos gratuitamente, con la conveniencia de que los que obtengan de los Tribunales semejante declaracion no puedan, escudados con la misma, lanzarse á sostener litigios infundados ó temerarios con perjuicios de otros intereses tan sagrados como los suyos, y en perjuicio de la misma Administracion de justicia. Disposiciones análogas á la contenida en el artículo que comentamos y en los siguientes, se habian ya adoptado en las modernas leyes relativas al recurso de casacion, dando á los Letrados el derecho de no interponerlo cuando lo juzgaran de todo punto improcedente.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado dentro de 10 dias, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictámen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Las disposiciones de estos artículos tienen por objeto el evitar que los litigantes puedan abusar de una declaracion de pobreza, estableciendo reclamaciones improcedentes y acaso maliciosas; pero como observa un querido compañero nuestro (el Sr. Navarro Amandi) puede dudarse que los medios aceptados por la ley sean tan eficaces como supone el legislador; mas aparte de esto, no se comprende fácilmente cuáles sean las causas que hayan impulsado á aquel á encomendar á los Letrados que paguen las primeras cuotas, la decision sobre la competencia de la accion intentada, pues no debemos suponer que el legislador desconfie de la inteligencia y celo de los Letrados nombrados de oficio. Ademas, los Sres. Atard y Cervellera encuentran, y con razon, en este artículo algunos inconvenientes que pudieran muy bien hacerlo irrealizable en determinadas ocasiones. En efecto: dos son los intereses que aquí se hallan en oposicion; el de los Letrados y el de las partes solicitantes. Que un Letrado de los del turno de pobres y nombrado de oficio (nos referimos sobre todo á los puntos donde existan Colegios de Abogados) cumpla con el deber que voluntariamente en la mayor parte de los casos se ha impuesto, defendiendo gratuitamente aquellos asuntos que en la distribucion le correspondieron, es cosa muy natural, puesto que encuentra su compensacion en el relevo de las cargas tributarias al Estado, que sus demas compañeros vienen sufriendo; pero que otro ú otros Letrados de los que no reportan semejante beneficio, sino que por el contrario, tienen la desventaja, hasta cierto punto, de pagar una de las tres primeras cuotas de contribucion, vengán obligados á prestar un servicio que en poblaciones numerosas puede llegar á ser de gran entidad, es cosa que, en nuestro concepto, está llamada, si no á producir algun conflicto, al ménos á caer

en desuso muy en breve por lo impracticable. El tiempo se encargará de justificar nuestras previsiones, y creemos que no tardará mucho en reformarse esta injusta é inútil disposicion.

Art. 46. Si el dictámen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opina- re que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo ménos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado si el Abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si éste se excusare tambien por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Quando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto,

cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

Esta disposición, también completamente nueva en nuestro Derecho, la creemos muy justa. Responde el antiguo adagio "*qui sentit commoda, sentiat incommoda*," que nuestros mayores traducían diciendo: "*el que está á las duras está á las maduras*" y vice versa. Aun creemos más, y es que debió haberse obligado al Letrado á continuar la dirección del pleito, en todo caso, ó sea sin la salvedad que la ley indica en la última parte del artículo.

TITULO XX.

De la competencia y de las contiendas de jurisdicción.

Competencia es la facultad de conocer de un asunto determinado, á diferencia de *jurisdicción* que es la potestad de administrar justicia, siendo por tanto la jurisdicción el género y la competencia la especie.

La palabra *competencia* ha sido hasta ahora anfibológica, pues además del sentido en que aquí se usa, solía darse el nombre de *competencias* á las cuestiones ó conflictos que surgían entre dos ó más Tribunales acerca del conocimiento de un determinado asunto. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, ya distinguió una y otra cosa, ocupándose de la competencia en los cinco primeros artículos de la ley, y dedicando el título 2º del libro 1º, á las *cuestiones de competencia*. Este nombre, y el de conflictos ó contiendas de competencia, son más propios que el empleado en el epígrafe de este título, pues las contiendas que surgen entre los Tribunales, se refieren casi siempre á la competencia, á la facultad de conocer de un asunto determinado, y no á la jurisdicción, pues rara vez niega un Tribunal á otro este carácter y el derecho á administrar justicia, y en el caso que esto ocurriera, ya no daría lugar á una cuestión de competencia entre Tribunales, sino á un conflicto de carácter constitucional.

No han estado siempre acordes los autores acerca del punto relativo á si la competencia y las cuestiones de competencia deben figurar en las leyes de Enjuiciamiento ó en las de organización de Tribunales, y nuestros mismos legisladores han variado frecuentemente de cri-

terio en este punto. Ya hemos dicho que la anterior ley de Enjuiciamiento hablaba de una y otra materia. Vino luego la ley provisional de organización del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, y se ocupó en su título 7º de la competencia de los Juzgados y Tribunales dedicando el capítulo I á las disposiciones comunes, á los negocios civiles y criminales, el II á la competencia en lo civil, el III á la competencia en lo criminal, el IV á las cuestiones de competencia, y el V á los recursos de fuerza, ó sea á las cuestiones de competencia de carácter especial que surgen entre los Tribunales eclesiásticos y los ordinarios. Además, dicha ley en la primera de las disposiciones transitorias, mandaba suprimir el citado título 2º de la ley de Enjuiciamiento civil y demás artículos derogados ó sustituidos por otros. Consideraba entonces el legislador todo lo referente á competencia como propio de la organización del Poder judicial, ó sea de la máquina en reposo, cual decía Rossi: creía que el estudiar las facultades y atribuciones de los Jueces y Tribunales correspondía á la Estática del procedimiento, y no á la Dinámica ó sea á la máquina en actividad. En efecto, especialmente lo que se refiere á la competencia en general (pues en las contiendas ya aparece el procedimiento), corresponde á la organización judicial: es necesario que cada Tribunal sepa su esfera de acción. Además, el incluir en una ley de organización del Poder judicial dichas materias, ofrece la ventaja de que así pueden reunirse todas las disposiciones relativas á este asunto, tanto las de carácter general, como las que exclusivamente se refieren al procedimiento civil ó al procedimiento penal. Los autores de la ley novísima de Enjuiciamiento civil, han creído por el contrario que debía incluirse en la misma las disposiciones relativas á la competencia y á las contiendas de jurisdicción en lo civil y así se dispuso en la segunda de las bases que contiene la ley de 21 de Junio de 1880, siguiendo el ejemplo de la Compilación general de las disposiciones vigentes acerca del enjuiciamiento criminal aprobada por decreto de 16 de Octubre de 1879.

La mejor solución para estas divergencias, sería la formación de un Código procesal, en cuya primera parte se tratase de la organización y atribuciones del Poder judicial, incluyendo estas materias, y en cuya segunda parte se comprendiesen: 1º, las disposiciones de carácter general; 2º, las relativas al procedimiento penal; 3º, las relativas al procedimiento civil.